

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

INFORME. - Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de 2021

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso para informarle que en el expediente se encuentra oficio del Banco Popular donde expone que los dineros solicitados gozan del beneficio de inembargabilidad y que los recursos del demandado están incorporados en el presupuesto general de la nación.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR: **WADIN NAVARRO CORONADO** contra **PORVENIR Rad**
2011/157

Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de 2021

- **Del oficio proferido por el Banco POPULAR**

De la inembargabilidad de las cuentas: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de ahorro individual, pues se trata de una PENSION DE SOBREVIVIENTES reconocida a cargo de BBVA HORIZONTES HOY PORVENIR, como ente administrador.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar, lo que establece la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en lo atinente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la cual enseña que el mismo no puede ser considerado absoluto.

Como se dijo líneas arriba, el principio de inembargabilidad no es absoluto. Tal y como lo esboza el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que son inembargables entre otros, *“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”*.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general, que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga el derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional (pensión de sobrevivientes).

Las anteriores razones son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, por lo que esta agencia judicial, requerirá al Banco POPULAR a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el Despacho en proveído de fecha 4 de mayo de 2021, oficio No 80, por valor de **\$178.894.851,61**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco popular. Adviértasele a la entidad Bancaria que el número de cuenta es 470012032001001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

UNICO: Requerir al Banco POPULAR a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el Despacho en proveído de fecha 4 de mayo de 2021 oficio No 80, por valor de **\$178.894.851,61**. Por secretaría, líbrese oficio al Banco popular. Adviértasele a la entidad Bancaria que el número de cuenta es 470012032001001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **20 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **54**_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)